

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Señora Juez, correspondió por reparto la presente demanda. A Despacho para decidir sobre su admisión. Belalcázar, Caldas, 20 de marzo de 2024.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS
Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No.	239
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	ASFALTOS Y CONSTRUCCIONES BEM S.A.S
Demandado:	EMPRESA MINERA Y CONSTRUCTORA DE CALDAS S.A.S – EMCCALDAS S.A.S
Radicado:	170884089001-2024-00040-00

CONSIDERACIONES

Indica la parte ejecutante, que a la fecha la parte ejecutada ha incurrido en mora en el pago de obligaciones representadas en facturas electrónicas de venta.

Tratándose de la competencia para conocer del presente asunto, tenemos que el artículo 25 del Código General del Proceso reza:

"Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

(...) Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV)."

En este sentido, el artículo 28 de la misma codificación determina:

"La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

- 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante*

Acorde con lo expuesto, la suscrita Juez es competente para conocer del proceso que se analiza, por tratarse de una demanda de mínima cuantía.

En relación con los requisitos que debe contener la demanda, se observa en su formación todas las exigencias establecidas en el artículo 82 del Código General del Proceso, y las del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Sobre los títulos valores se encuentra que ASFALTOS Y CONSTRUCCIONES BEM S.A.S, le prestó servicios de transporte a la EMPRESA MINERA Y CONSTRUCTORA DE CALDAS S.A.S – EMCCALDAS S.A.S, y como resultado de ello se generaron las facturas electrónicas FEAC 10280, 10288 y 10291. El despacho realizó revisión en la página de la DIAN y encontró que las facturas fueron debidamente validadas por la entidad.

Ahora bien, para que una factura electrónica de venta preste mérito ejecutivo deberá cumplir con los requisitos señalados en el artículo 7 de la Resolución 000085 de 2022. Para el caso específico, encontramos que las facturas electrónicas cuentan con número de autorización por parte de la DIAN, reúnen las exigencias establecidas en el numeral 1 de la citada resolución; es decir lo señalado en el artículo 621 del Código de Comercio, el artículo 617 del Estatuto Tributario, los contenidos en el artículo 11 de la Resolución 000042 de 05 de mayo de 2020. Así mismo, con las facturas electrónicas de venta se satisfacen los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 7 de la Resolución 000085 de 2022.

También se resalta que el artículo 2.2.2.5.4, del Decreto 1154, señala que la aceptación de las facturas electrónicas como títulos valores, deben ir en consonancia con lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio. Para el presente asunto se tiene que existe prueba del envío de cada una de las facturas al ejecutado, de la aceptación tácita de ellas y no se advierte el rechazo de aquellas.

De conformidad con las consideraciones expuestas, como quiera que las facturas electrónicas de venta cumplen con los requisitos establecidos por el artículo 7 de la Resolución 000085 de 2022 y que el demandante acompañó la demanda con la constancia electrónica de entrega o recibo o recepción por parte del comprador de las facturas electrónicas, se procederá a librar mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor de **ASFALTOS Y CONSTRUCCIONES BEM S.A.S**, en contra de **EMCCALDAS S.A.S**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.** Por la suma de **QUINCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$15.257.785.00)** por concepto de «capital» contenido en la factura electrónica de venta No **FEAC No 10291**, con vencimiento al 28 de febrero de 2024.
- A.** Por la suma que resulte de la liquidación de los intereses moratorios sobre el capital mencionado a la tasa máxima legalmente permitida que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día 29 de febrero de 2024.

2. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$178.865.00)** por concepto de «capital» contenido en la factura electrónica de venta No **FEAC No 10288**, con vencimiento al 27 de febrero de 2024.
- A. Por la suma que resulte de la liquidación de los intereses moratorios sobre el capital mencionado a la tasa máxima legalmente permitida que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día 28 de febrero de 2024.
3. Por la suma de **OCHOCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$811.229.00)** por concepto de «capital» contenido en la factura electrónica de venta No **FEAC No 10280**, con vencimiento al 26 de febrero de 2024.
- B. Por la suma que resulte de la liquidación de los intereses moratorios sobre el capital mencionado a la tasa máxima legalmente permitida que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día 27 de febrero de 2024.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, quien cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación aquí ejecutada o en su defecto diez (10) días para que ejerza su defensa formulando excepciones de mérito (arts. 431-442 CGP), términos que se contabilizan de forma conjunta (art.118 ibidem); notificación que debe ser remitida en los términos de los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso o del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER al abogado EDGAR AUGUSTO ARANA MONTOYA, identificado con la cedula de ciudadanía número 19.386.561 y tarjeta profesional número 46.252, como apoderado judicial de la parte demandante, advirtiéndole que en lo sucesivo deberá actuar desde la dirección electrónica que tenga inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (inc. 3° art. 122 CGP; art. 5° Ley 2213 de 2022; art. 18Acuerdo PCSJA21-11840de 2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 028
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 21 de
marzo de 2024.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Paso a Despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo, informándole que CRISTIAN CAMILO GARCIA AGUIRRE, se notificó personalmente de la demanda y sus anexos a través de correo electrónico, enviado por el apoderado del demandante el 23 de febrero de 2024. El soporte de ello lo encontramos en que el sistema de confirmación mailtrack, certificó que el correo enviado fue recibido en el correo del demandado el día 23 de febrero de 2024. En atención a lo dispuesto por el artículo 8 de la ley 2213, la notificación se entiende realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de manera que se tendrá como notificado al ejecutado el día 27 de febrero de 2024.

Términos para pagar: 28 y 29 de febrero; 01, 04 y 05 de marzo de 2024.

Términos para excepcionar: 28 y 29 de febrero; 01, 04, 05, 06, 07, 08, 11 y 12 de marzo de 2024.

Belalcázar, Caldas, 20 de marzo de 2024. Sírvese proveer.


JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Veinte (20) de marzo del Año Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No.	243
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado:	CRISTIAN CAMILO GARCIA AGUIRRE
Radicado:	170884089001-2023-00208-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y por ser procedente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General Proceso, el Despacho se dispone a dictar Auto de Seguir Adelante la Ejecución.

Por auto de fecha 1194 de fecha 06 de diciembre de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de CRISTIAN CAMILO GARCIA AGUIRRE, por las sumas de dinero relacionadas en la demanda.

Se ordenó a la parte demandada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P; y se le otorgó el término de diez (10) días para excepcionar.

CRISTIAN CAMILO GARCIA AGUIRRE, se notificó personalmente de la demanda y sus anexos a través de correo electrónico, enviado por el apoderado del demandante el 23 de febrero de 2024. El soporte de ello lo encontramos en que el sistema de confirmación mailtrack, certificó que el correo enviado fue recibido en el correo del demandado el día 23 de febrero de 2024

En este estado de cosas es pertinente indicar que la notificación por medios electrónicos ha planteado que es posible utilizar como medio de verificación para la entrega y acceso a las notificaciones electrónicas remitidas, "sistemas de confirmación" y conceder valor probatorio al resultado arrojado por dichos sistemas, como es en este caso la aplicación Mailtrack. Esta última, según se aprecia a través de una búsqueda a través de los medios electrónicos disponibles, es una aplicación de amplio uso público, en modalidad de prueba gratis o mediante pago, que permite saber cuándo un correo ha sido abierto y leído, a través de una extensión de rastreo que se incorpora al navegador web con acceso al correo remitente y a las comunicaciones enviadas desde aquel, generando notificaciones tanto para la apertura y lectura del mensaje, como para aquellos casos en que transcurrido un tiempo definido por la aplicación, el correo no ha sido abierto en modo alguno¹.

En este caso, la parte demandante incorporó válidamente un mecanismo de verificación, de cuyas constancias se puede colegir que la demandada tuvo acceso al contenido de la comunicación de notificación personal que le fue remitida por la parte demandante, de manera que en atención a lo dispuesto por el artículo 8 de la ley 2213, la notificación se entiende realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo cual que se tendrá como notificado al ejecutado el día 27 de febrero de 2024.

Términos para pagar: 28 y 29 de febrero; 01, 04 y 05 de marzo de 2024.

Términos para excepcionar: 28 y 29 de febrero; 01, 04, 05, 06, 07, 08, 11 y 12 de marzo de 2024.

Así las cosas, y con fundamento en lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del proceso, se dispondrá que se siga adelante con la ejecución para obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, previa a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se define el proceso ejecutivo como el procedimiento que emplea el acreedor para poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado contra un deudor moroso para exigir breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde.

Señala el artículo 422 del Estatuto Procesal civil lo siguiente:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de cosas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado,

¹ Consultar: <https://www.postedin.com/blog/que-es-y-como-funciona-mailtrack/>

para poder demandar ejecutivamente requiere de ciertas características.

a). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor².

B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende³.

C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta⁴.

Así las cosas, se cumplen a cabalidad los llamados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídico-procesal. Las partes ostentan capacidad para ser parte, el juzgado tiene competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones propuestas, como por la vecindad de las partes intervinientes y la demanda se ajusta a los requisitos señalados por la ley.

En cuanto a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se encuentra satisfecho el requisito en cuestión toda vez que, en primer lugar, quien presenta la demanda lo hace en su calidad de legítimo tenedor del título ejecutivo base del cobro compulsivo y, en segundo término, se dirigió la demanda en contra de la persona que aparece como deudora.

CASO CONCRETO

Arrima la parte demandante como título ejecutivo pagaré número 018206100007729.

Revisado el mencionado título ejecutivo a la luz de las normas transcritas, se observa que cumple con todos los requisitos en ellos contenidos porque la obligación es clara, expresa y exigible. Dicho de otro modo, el pagaré base del recaudo, es un título ejecutivo que cumple en su integridad con las exigencias del artículo 422 del General del proceso y de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, pues de su texto se emana la existencia de la acción cambiaria a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por el capital como por los intereses.

Se concluye así que es fundada esta ejecución y como quiera que la parte demandada no presentó ninguna excepción, se deberá dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, que a su tenor expresa:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

² RAMIRO BEJARANO GUZMÁN. PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS. PAG 446.

³ Ibídem

⁴ Ibídem

En consecuencia y como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto, **El Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto No 1194 de fecha 06 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$600.000**, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. Tásense. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, que sea de propiedad del demandado, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante. Art. 448 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito conforme lo establece el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el Art. 446.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS

Por Estado No. 028
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 21 de
marzo de 2024.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que existen títulos pendientes para pago a la demandante por valor de \$945.521. Se deja constancia que la liquidación del crédito fue aprobada el 13 de diciembre de 2023, por valor de \$3.594.200 y se han pagado títulos por valor de \$1.512.253. Belalcázar, Caldas. 20 de marzo de 2024. Sírvese proveer.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS
Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No.	242
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA – PRECOOSERCAR -
Demandado:	CARLOS ANDRES QUIROZ JIMENEZ
Radicado:	170884089001-2023-00154-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se ordena el pago de los títulos que se encuentran pendientes por pagar a favor del demandante y que a continuación se relacionan:

- Número de título: 418200000003563 por valor de \$487.598
- Número de título: 418200000003580 por valor de \$457.923

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 028 de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 21 de marzo de 2024.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho de la señora juez la presente solicitud de amparo de pobreza. Sírvase proveer. Belalcázar, Caldas. 20 de marzo de 2024.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS
Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No.	241
Proceso:	AMPARO DE POBREZA
Solicitante:	LUIS ENRIQUE YEPES GRAJALES
Radicado:	170884089001-2024-00034-00

Se decide en con relación la solicitud de **AMPARO DE POBREZA**, elevada por el señor LUIS ENRIQUE YEPES GRAJALES, la cual correspondió por reparto a este despacho.

Así, el artículo 151 ibídem, dispone a su tenor literal lo siguiente:

"ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimento, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso".*

A su vez, el inciso segundo del artículo 152 *ibídem*, refiere:

"ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. (...)

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. (...)" (Subrayado fuera del original)

La petición satisface la exigencia del orden legal, por lo tanto, se concederá el amparo de pobreza suplicado.

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el señor LUIS ENRIQUE YEPES GRAJALES, identificado con la cedula de ciudadanía número 4.325.994, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderada de pobre del solicitante a la abogada LAURA CAMILA RIOS QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.357.552 y tarjeta profesional No 415.104, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: NOTIFICAR el nombramiento a la profesional del derecho designada como apoderada de pobre al correo electrónico lauracamilariosquintero6@gmail.com, quien deberá manifestar su aceptación, dentro de los tres días siguientes a la notificación.

CUARTO: A la amparada por pobre se le hace saber que la apoderada designada, tiene derecho a remuneración, en caso de que obtenga algún provecho económico, de conformidad con el artículo 155 ídem.

NOTIFÍQUE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 028
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 21 de
febrero de 2024

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Oficio No. 152/2024-00034

ABOGADA

LAURA CAMILA RIOS QUINTERO

lauracamilariosquintero6@gmail.com

En cumplimiento a lo dispuesto en el auto proferido en la solicitud de amparo de pobreza, sírvase presentarse a este despacho judicial de forma virtual, a recibir notificación personal del nombramiento como apoderada de pobre del señor LUIS ENRIQUE YEPES GRAJALES, para lo cual cuenta con un término de tres (3) días a partir del recibo de la presente comunicación.

Conforme al artículo 154 inciso 3 del Código General del Proceso, se le advierte que el cargo es de forzoso desempeño. Sin embargo, podrá presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro del mismo término señalado. Si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales, además de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y, en ese caso, se le reemplazará.

Atentamente,


JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que se recibió correo electrónico por parte de profesional del derecho, a través del cual adjunta poder y solicita el reconocimiento de personería jurídica para actuar como apoderado de la demandada. Belalcázar, Caldas. 20 de marzo de 2024. Sírvese proveer.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS
Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No.	238
Proceso:	VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO
Demandante:	CRUZ ELENA GÓMEZ CASTAÑO
Demandados:	MARÍA FABIOLA VELÁSQUEZ MEJÍA
Radicado:	170884089001-2024-00022-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y revisado el memorial allegado, mediante el cual la señora **MARÍA FABIOLA VELÁSQUEZ MEJÍA**, confiere poder a profesional del derecho para que actúe como su vocero judicial dentro del proceso de la referencia, por ser procedente se reconoce personería para actuar como mandatario de la parte demandada al abogado **DANIEL CHICA MURILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No.9.865.539, y tarjeta profesional No 257.511, de acuerdo con las facultades otorgadas. Por secretaría envíese el enlace al expediente digital.

Se le advierte al profesional del derecho, que la señora **MARÍA FABIOLA VELÁSQUEZ MEJÍA**, se notificó en las instalaciones del juzgado el 11 de marzo de 2024, se le hizo entrega de la demanda y anexos, como consta en el acta de notificación personal, de manera que como la notificación se surtió con anterioridad al reconocimiento de personería jurídica, actualmente se encuentran corriendo los términos para la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Por Estado No. 028 de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 21 de marzo de 2024.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho de la señora juez la presente demanda, informándole que no se ha presentado el dictamen pericial. Sírvasse proveer. Belalcázar, Caldas, 20/03/2024.

Jorge Andrés A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS
Veinte (20) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 234
Proceso: REIVINDICATORIO
Demandante: MYRIAM ARACELLI HORTÚA CRUZ
Demandado: GERARDO ANTONIO BUCHELLI LOZANO
Radicado: 170884089001-2022-00184-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, este ordena **REQUERIR** al perito **JUAN DAVID GIRALDO RAMÍREZ** para que en el término de 5 días, improrrogables, allegue al despacho el informe pericial para lo cual fue designado mediante auto de fecha 5 de octubre del año 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL DE
BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 28
de esta fecha se notificó el
auto anterior. Belalcázar,
Caldas, 21/03/2024

**JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO
Secretario**

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que el otro de los peritos designadas aceptó el encargo del despacho y las partes coadyuvaron para que la cancelación de los honorarios sea descontada del título judicial que obra dentro del proceso. Sírvasse proveer. 20/03/2024.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS
Veinte (20) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

AUTO. No. 1142
PROCESO: SERVIDUMBRE – IMPOSICIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DEMANDANTE: TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A. E.S.P
DEMANDADO: JULIO CÉSAR MEJÍA QUINTERO Y OTRO
RADICADO: 170884089001-2021-00054-00

En auto que antecede, se designó como peritos a los señores:

IGAC:

AVAL-4325184	GUILLERMO ANTONIO HURTADO MEJIA	guillermohurtadom@hotmail.com	CALDAS	MANIZALES	3104157315	Inmuebles Urbanos
						Inmuebles Rurales
						Inmuebles Especiales
AVAL-24328772	PATRICIA LOPEZ VILLEGAS	paeu123@hotmail.com	CALDAS	MANIZALES	3146791739	Inmuebles Urbanos
						Inmuebles Rurales
						Inmuebles Especiales

Los dos peritos aceptaron la designación del despacho, por lo tanto, se efectuarán las siguientes actuaciones:

1. Deberá remitirse acta de notificación a cada uno de los peritos, junto con el link del expediente.
2. Del título judicial aportado con la demanda, deberá fraccionarse y pagársele a los peritos en proporciones iguales, la suma **DE 3 S.M.L.M.V.**

3. Se fija como término para presentar el dictamen pericial en los términos del Decreto 1073 de 2015, un 1(1) mes, conjuntamente por los peritos GUILLERMO ANTONIO HURTADO MEJÍA y PATRICIA LÓPEZ VILLEGAS, deberán los apoderados judiciales y los peritos lograr un acuerdo para la elaboración del mismo, dentro del término establecido para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS

Por Estado No. 28 de esta fecha
se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 21/03/2024

Jorge Andrés Agudelo

JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasa a Despacho la presente demanda, informando a la señora Juez, que la parte demandante no subsanó la misma y el plazo que tenía para ello se encuentra vencido. Belalcázar, Caldas. 20/03/2024. Sírvasse proveer.

Jorge Andrés A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS
Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 141
PROCESO: VERBAL SUMARIO – PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: JUAN DAVID RIVERA AGUDELO
DEMANDADO: ,ARIA ALICIA RAMÍREZ DELGADO Y OTROS
RADICADO: 170884089001-2024-00028-00

CONSIDERACIONES

Mediante auto número 204 notificado por estado del día 11/03/2024, se INADMITIÓ la presente demanda y se le concedió a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos que adolece.

Dicho proveído se notificó en debida forma a la parte actora, quien no subsanó el libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 (inciso 4) del C.G del P, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría que, una vez quede en firme este auto, archive el expediente y haga los registros correspondientes en el Sistema de

Gestión de Procesos Judiciales de Justicia XXI (Web). Por lo dicho en
precedencia,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS

Por Estado No. 028
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas,
21/03/2024.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO